

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 11001-40-03-036-2022-01075-00.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

JOSÉ ARMANDAO SALAS PIÑEROS por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva a las señoras **DORA EDITH SILVA PEDREROS, YENNI ANDREA SILVA PEDREROS y ELOISA PEDREROS RODRÍGUEZ**, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago por la suma de \$37.480.000,00, como capital de la obligación y \$3.035.718,00, como intereses de plazo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 28 de julio de 2022 y hasta que se produzca el pago.

B. Los hechos:

1. Que entre el demandante y las demandadas se suscribió pagaré por valor de \$37.480.000,00, en donde además se obligó a reconocer un interés igual al 2.7% mensual pagaderos mes vencido.

2. Que debido a la falta de pago de las obligaciones, a pesar de los requerimientos efectuados, se dispuso al cobro del título valor, por el valor total del mismo.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 26 de octubre de 2022, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda, ordenando la notificación de las ejecutadas, en la forma prevista en el artículo 431 del Código General del Proceso.

2. Con fecha 19 de enero de 2023, mediante proveído se tuvo por notificadas a las demandadas por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Ordenamiento Procesal, ordenando compartir el expediente virtual y contabilizar el término de contestación de la demanda.

3. El apoderado de la parte demandada formuló la excepción de *COBRO DE LO NO DEBIDO*, con fundamento en que el documento base de la ejecución fue firmado en blanco por las demandadas y que la parte demandante no aportó con el mismo la carta de instrucciones y el valor por el cual fue otorgado el mismo es por la suma de \$30.000.000,00.

4. Mediante auto de 3 de febrero de 2023, se realizó el pronunciamiento sobre las pruebas y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título valor-pagaré- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es, la promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a la que debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento, que en este caso es a día cierto y determinado.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a la excepción de mérito formulada, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver consiste en establecer si se encuentra configurada alguna situación que exonere al demandado del pago de la obligación o a disminuir el valor del pago.

4. Resolución del problema jurídico.

Para resolver esta defensa, es necesario recordar que, los títulos valores, gozan del principio de autonomía, según el cual, el solo título, sin necesidad de otros documentos que lo acompañen, es suficiente para iniciar la acción cambiaria y solamente cuando el título permanece entre quienes realizaron el negocio causal, es dable oponerse a la acción con fundamento en circunstancias derivadas de la negociación que le dio vida al título.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, refirió que:

“Desde ya se anuncia que la sentencia de primera instancia se confirmará (...) en tanto que el ejecutado, a quien correspondía demostrar el sustrato fáctico de sus alegaciones y, de paso, desvirtuar la presunción de autenticidad de la que goza el título valor que en su contra se exhibió en este asunto (art. 167 del C. G del P.), no cumplió con esa carga probatoria.

2. Cabe añadir que ese título satisface los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que la parte opositora admitió, expresa y repetidamente, que sí es suya la firma que aparece en ese documento privado.

3. *Establecida la entidad cartular del documento en que se fincó la demanda ejecutiva, lo mismo que su procedencia, conviene memorar, ahora, que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, y como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual su contenido, en línea de principio, ha de considerarse como una expresión cierta de la voluntad del signatario (así lo prevén los artículos 244 y 260, C.G del P.).*

Por ende, si alguna duda subsistiera en punto al diligenciamiento o contenido del cartular, la misma ha de absolverse en contra de la parte ejecutada, quien es la llamada a desvirtuar la presunción que se comenta, tarea que ha de acometer en forma vigorosa y suficiente, pues de no ser así, habrá de prevalecer la presunción de veracidad del contenido del documento por él suscrito.”¹

Ahora, si bien en este caso el título aportado permaneció entre las partes que inicialmente lo suscribieron, lo cierto es que, la parte demandada tenía la carga de demostrar que el contrato subyacente fue incumplido por la parte ejecutante o que las sumas de dinero adeudadas en virtud de su ejecución son diferentes a las aquí reclamadas, no obstante, el apoderado de las demandadas no allegó ninguna prueba que respalde su afirmación ni que la justifiquen.

En efecto, únicamente cuestionó que las sumas de dinero reclamadas en la demanda fueran las realmente adeudadas, en la medida que, no se aportó la carta de instrucciones para su diligenciamiento, lo que es insuficiente para desvirtuar el principio de autonomía del título aportado como base de esta acción, pues, al haberse aportado un pagaré, suscrito por las demandadas, éste legitima al acreedor para iniciar la acción cambiaria, pues de conformidad con el artículo 625 del Código de Comercio, las ejecutadas están obligadas al tenor literal de dicho documento en armonía con lo previsto por el artículo 626 *ibídem*.

Por lo anterior, es claro que la defensa bajo estudio no tendrá prosperidad,

¹ TBS Sentencia de 19 de abril de 2017. Exp. 11001 3103 041 2014 0542 03. M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.

en tanto, para el ejercicio de la acción cambiaria no es necesario aportar documentos que soporten la negociación primigenia, en la medida que, el documento aportado goza de autonomía y que no se demostró que la obligación no fuera cierta y real.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

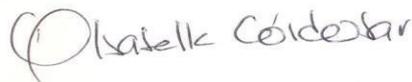
TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000,00 M/cte.**

SEXTO: En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

Notifíquese,



MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **20 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

CESQ

CESQ